

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 026

Fecha del Traslado: 03/05/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220090025900	Verbal	SERGIO ALONSO RESTREPO ZAPATA	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/05/2023	3/05/2023	5/05/2023


DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 03/05/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - 05615 31 03 002-2009 00259 00

NOTIFICACIONES Julio Cesar Yepes Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>

Tue 27/04/2023 15:31

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: notificaciones@prietopelaez.com <notificaciones@prietopelaez.com>; Andrés Hurtado
<andres.hurtado@jcyepesabogados.com> 1 archivos adjuntos (603 KB)

RECURSO COSTAS - 05615 31 03 002 2009 00259 00.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO

Despacho

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE:	SERGIO ALONSO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	SOMER S.A.
RADICADO:	05615-31-03-002-2009-00259-00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 71.651.989 y portador de la tarjeta profesional 44.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** frente el auto notificado por estados del 25 de abril de 2023, a través del cual se liquidaron las costas del proceso de la referencia.

No se encuentra en copia el abogado de la parte demandante toda vez que desconocemos el correo para tal efecto y no encontramos contacto en el SIRNA.

Cordialmente,

JULIO CESAR YEPES RESTREPO

--

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO

Despacho

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE:	SERGIO ALONSO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	SOMER S.A.
RADICADO:	05615-31-03-002-2009-00259-00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 71.651.989 y portador de la tarjeta profesional 44.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** frente el auto notificado por estados del 25 de abril de 2023, a través del cual se liquidaron las costas del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El Despacho, mediante el auto notificado por estados del 25 de abril de 2023, liquidó las costas que se impusieron a cargo de los demandantes dentro del presente proceso y, al hacerlo, fijó los siguientes montos:
 - i) Agencias en derecho de la primera instancia: \$4.237.000
 - ii) Agencias en derecho de la segunda instancia: \$1.160.000
2. Sin embargo, las sumas reconocidas por el Despacho no se compadecen con lo que dispuesto sobre la materia en el acuerdo Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y cuyo objeto es *"establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales"*.
3. Dicho acuerdo, resulta aplicable al caso concreto, puesto que el artículo 7 del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 estableció que dicha norma regiría *"a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."*
4. Así las cosas, el mentado acuerdo dispone que en los procesos declarativos de mayor cuantía las agencias en derecho de la primera instancia serán hasta del 20% de lo pretendido y, en segunda instancia, podrán ascender

hasta el 3% de lo solicitado. Y, para la cuantificación dentro de dichos rangos, dispone el artículo tercero de la norma ya mencionada que:

“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, **tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada** por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”.

5. En vista de lo anterior, se hace evidente que las sumas reconocidas en el auto son contrarias a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura por las siguientes razones:

- i) Las pretensiones de la demanda equivalían a 600 SMLMV, que, de acuerdo con el salario mínimo de 2023 equivalen a \$696.000.000, por lo que el monto de las costas de la primera instancia debía ser de \$139.200.000, y el de la segunda de \$20.880.000.
- ii) La demanda fue radicada el 18 de agosto de 2009, teniendo el proceso una duración de casi 14 años, sin ser congruente entonces, de acuerdo con el artículo tercero de la ya mencionada norma, el monto reconocido con la duración de la gestión desempeñada.
- iii) En el proceso de la referencia se debatía una eventual responsabilidad civil médica, siendo la naturaleza del litigio compleja por tratarse de asuntos técnicos de la ciencia médica.
- iv) Hubo una alta calidad de la gestión encomendada, y prueba de esa acertada defensa de los intereses de mi mandante se encuentra en el hecho de que ninguna de las pretensiones de la parte actora fue acogida por este Despacho o por el Tribunal Superior de Antioquia.

6. En consecuencia, las costas de la primera instancia debieron tasarse en la suma de \$139.200.000, para la primera instancia; la suma fijada por el Despacho por concepto de agencias en derecho es mínima, habiendo liquidado las costas a razón de 0,61% del monto de las pretensiones (\$696.000.000), lo que se aleja de lo estipulado en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, puesto que no se tuvo en cuenta al tasar las

costas la cuantía de las pretensiones de la demanda y los criterios establecidos para su tasación, siendo obligación del Despacho atender dichos criterios y normas.

- 7.** En la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, las costas de primera instancia podían ascender hasta un 20% de las pretensiones, y el Despacho solo las liquidó a una tasa del 0,61%, si en gracia de discusión no se aplicase el porcentaje máximo (20%), al menos, debería aplicarse un porcentaje del 10% lo que equivale a unas costas de \$69.600.000.
- 8.** En similar sentido, las costas de la segunda instancia debieron tasarse en la suma de \$20.880.000, para la segunda instancia; la suma fijada por el Despacho por concepto de agencias en derecho es mínima, habiendo liquidado las costas a razón de 0,17% del monto de las pretensiones (\$696.000.000), lo que se aleja de lo estipulado en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, puesto que no se tuvo en cuenta al tasar las costas la cuantía de las pretensiones de la demanda y los criterios establecidos para su tasación, siendo obligación del Despacho atender dichos criterios y normas.
- 9.** En la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, las costas de segunda instancia podían ascender hasta un 3% de las pretensiones, y el Despacho solo las liquidó a una tasa del 0,17%, si en gracia de discusión no se aplicase el porcentaje máximo (3%), al menos, debería aplicarse un porcentaje del 1,5% lo que equivale a unas costas de \$10.440.000.
- 10.** En este orden de ideas, al momento de tasar las agencias en derecho, no se realizó un análisis de la calidad y duración de las actuaciones realizadas por los apoderados de la parte demandada y de la llamada en garantía.

Así mismo, tampoco se tuvo cuenta para la tasación de las agencias en derecho la cuantía del proceso y el porcentaje establecido para este tipo de procesos en primera y segunda instancia.

- 11.** Finalmente, es preciso señalar que en el auto recurrido no se tuvo en cuenta que en el presente asunto existe un demandado y un llamado en garantía (Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.), omitiéndose tasar las costas de forma separada para cada uno de ellos.

II. SOLICITUDES

Por las razones expuestas solicito:

1. REVOCAR la decisión por medio del cual se señalaron las AGENCIAS EN DERECHO y en su lugar se elabore la tasación de dichas agencias en derecho de primera y segunda instancia en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al caso concreto.
2. ADICIONAR el auto por medio del cual se liquidan las costas del proceso, en el sentido de indicar, de forma independiente, las costas que le corresponden a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Cordialmente,



JULIO CESAR YEPES RESTREPO

C.C.71.651.989 de Medellín

T.P. 44.010 del C S de la J.

11382 RECURSO COSTAS AHA